

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1965

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1966.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15527

Publicada el: 31-12-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.716

Rollo: 36

Posición: 633

gano Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, así como los empleados y funcionarios nombrados en las entidades autónomas, semi-autónomas, patronatos, institutos y demás servicios que sean pagados con fondos o subsidios nacionales o municipales, bien sean empleados o funcionarios, permanentes, eventuales, contratados por acuerdos nacionales o internacionales, ad-honorem con derechos a gastos de movilización, materiales, viáticos y gastos de representación, quedarán incorporados al Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos y a la Escala General de Sueldos, modificada por esta Ley.

Artículo 6º Los empleados y funcionarios públicos que se rigen por leyes especiales, continuarán rigiéndose por dichas leyes especiales en todos sus efectos y se les incluye en esta Ley solamente para los efectos de asignación dentro de la Escala General de Sueldos, pero no serán elegibles para cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido empleos con mando y jurisdicción o con jurisdicción coactiva hasta seis (6) meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 7º Todas las dependencias incorporadas al sistema de clasificación y retribución de puestos, enviarán al Departamento de Administración de Personal, con carácter obligatorio, toda documentación referente a movimientos de personal que sea producida cada mes.

Artículo 8º El Artículo 33 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962, quedará así:

“Artículo 33. Todo nuevo empleado devengará el sueldo base correspondiente a la clase y grado del puesto que ocupe. No obstante, la autoridad nominadora podrá, previa consulta con el Departamento de Personal, retribuir con un sueldo superior al sueldo base, dentro del mismo grado, en casos de escasez de personal”.

Artículo 9º El Artículo 35 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962, quedará así:

“Artículo 35. Los empleados o funcionarios al servicio del Estado nombrados por el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incorporados o no a la Carrera Administrativa, recibirán aumento de sueldo anual si su apreciación de servicios es sobresaliente y bienal si lo es satisfactoria. Estos aumentos se registrarán de acuerdo con lo que establece en el Artículo 17 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta Ley, los Magistrados del Tribunal Electoral, de conformidad con la Constitución y la Ley, tendrán derecho a igualdad de sueldos y gastos de representación asignados a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Decreto Ley número 5 de 1965.

Parágrafo. Los Jueces Seccionales de Trabajo, ganarán los mismos sueldos y percibirán los mismos gastos de representación que devengan los Jueces de Circuito de sus respectivas provincias.

Artículo 11. Es prohibido a las entidades autónomas, semi-autónomas, interministeriales y organismos descentralizados crear o suprimir empleos, fijar asignaciones o contratar servicios personales permanentes con nacionales.

Parágrafo. El presente artículo no afecta a los municipios ni a la Universidad de Panamá,

los cuales seguirán rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 12. Las subvenciones de las instituciones bomberiles serán aumentadas en la suma que corresponda al aumento del salario de su personal, que decreta en el artículo sexto de la presente Ley.

Artículo 13. Las deducciones a los sueldos de los empleados públicos sólo se llevarán a cabo por Ley, por Resolución Judicial, por decisión voluntaria del afectado o por multa en virtud de infracción cometida de conformidad con el Reglamento Interno de la correspondiente dependencia estatal.

Artículo 14. Los aumentos de sueldos decretados en la Ley “Por la cual se reforman las denominaciones de los funcionarios y empleados subalternos del Organismo Judicial y del Ministerio Público”, entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 1966.

Artículo 15. Los aumentos de sueldos que fueron consignados en el Proyecto de Presupuesto presentado por el Organismo Ejecutivo y aquellos que incorpore la Asamblea Nacional tendrán efectividad, para fines fiscales, a partir del 1º de abril de 1966. Este Artículo no afectará a aquellos empleados públicos cuyos aumentos sean en cumplimiento del salario mínimo.

Artículo 16. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y que no estuvieren contempladas en las leyes especiales.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1966

LEY NUMERO 87

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1965)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las Rentas Ordinarias para el período fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966 se estima en

la suma de noventa y siete millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta balboas (B/. 97,886,880), así:

Bienes Nacionales	B/	250,000
Servicios Nacionales		4,970,000
Impuestos		74,506,341
Rentas Patrimoniales		13,160,539
Ingresos Varios		5,000,000

Total de Rentas B/ 97,886,880

Artículo 2º Además de las rentas corrientes se considerarán créditos especiales los saldos de los Empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Ingresos Extraordinarios:

Saldo de los Empréstitos Contratados 27,517,634

Total de Ingresos Extraordinarios B/ 27,517,634

Artículo 3º Los créditos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de noventa y siete millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta balboas (B/. 97,886,880), así:

Organo Legislativo:

I. Asamblea Nacional B/ 1,754,695
II. Contraloría General de la República 1,888,613

Organo Ejecutivo:

III. Presidente de la República 1,369,110
IV. Gobierno y Justicia 12,038,585
V. Relaciones Exteriores 2,404,776
VI. Hacienda y Tesoro 2,720,821
VII. Educación 23,855,466
VIII. Universidad de Panamá.. 2,552,939
IX. Obras Públicas 8,578,499
X. Agricultura, Comercio e Industrias 4,265,394
XI. Oficina de Regulación de Precios 217,580
XII. Trabajo, Previsión Social y Salud Pública 13,522,462

Organo Judicial y Ministerio Público:

XIII. Tribunales de Justicia 1,289,179
XIV. Ministerio Público 827,611

Organismo Electoral:

XV. Tribunal Electoral 594,010
Sub-Total 77,879,740

Miscelánea:

XVI. Deuda Externa 5,865,156
XVII. Deuda Interna 7,591,153
XVIII. Especiales 6,500,830
XIX. Gastos Imprevistos 50,000
XX. Vigencia Expirada 1
SUB-TOTAL 20,007,140

TOTAL B/ 97,886,880

Artículo 4º Además de los gastos corrientes se considerarán erogaciones especiales los saldos de los empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Egresos Extraordinarios
Empréstitos

Ministerios	Total
Contraloría General de la República	965,000
Presidencia de la República ..	2,021,600
Gobierno y Justicia	264,640
Hacienda y Tesoro	6,556,730
Educación	282,138
Obras Públicas	11,211,839
Agricultura, Comercio e Industrias	2,660,194
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	3,555,493

Total de Egresos

Extraordinarios B/ 27,517,634

Artículo 5º Los funcionarios recaudadores procederá a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º Para la ejecución de los gastos las partidas autorizadas en el Presupuesto se dividirán en cuatro (4) cuotas; las cuotas corresponden a los cuatro (4) trimestres del período fiscal. Se exceptúan de esta disposición las obligaciones o compromisos con plazo fijo de vencimiento o estacionarios, los que pueden ser asignados en uno o varios trimestres.

La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la revisión y aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Departamento de Presupuesto.

La Contraloría General de la República mantendrá el control de las asignaciones de cada trimestre conforme a las sumas autorizadas por el Departamento de Presupuesto y en ningún caso podrá reconocer gastos que excedan a esas asignaciones.

Artículo 8º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal, siempre que dichas revisiones sean aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración por conducto del Departamento de Presupuesto y siempre que se ajusten a lo estatuido en el artículo anterior. Las distribuciones deberán presentarse

al Departamento de Presupuesto en los primeros quince (15) días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director del Departamento de Presupuesto quedará facultado para hacerlo.

Artículo 9º. Para los efectos del control de los gastos, que no sean de personal fijo, gastos de representación y jubilaciones, al Director General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto y la Contraloría General de la República lo llevarán con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el Programa y de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 10. Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de gastos de cualquier clase que sea podrá ser aprobado por el Ejecutivo sino está refrendado por el Contralor General de la República, después que este funcionario considere que hay partidas y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 11. La partida de cien mil balboas (B/ 100,000) votada para gastos imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los departamentos y para hacer uso de ellas se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos solicitará al Director del Departamento de Presupuesto, su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Contralor General de la República. No se ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado.

Artículo 12. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 13. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 14. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas al mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas que se le asignen para su emisión en el exterior.

Artículo 15. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por su conducto.

Artículo 16. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 17. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Panamá y Colón B/ 7.50 diarios
Chiriquí, Bocas del Toro.

Darién y Provincias Centrales 5.00 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será imprescindible para el pago de la cuenta, que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 18. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo, a excepción de los que tengan asignados partidas especiales para este fin.

Quando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 19. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción del saldo de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Obras Públicas.

Artículo 20. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa autorización de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 21. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufre la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 22. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de aquella institución, en concepto de pensión de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de aumentos de jubilaciones por dependientes y de rentas vitalicias, aquellas personas jubiladas, pensionadas, o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Parágrafo. No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de las rentas vitalicias en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleada particular por el pensionado o jubilado.

Artículo 23. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viajes respectivos.

Artículo 24. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundadamente que el total efectivo de las rentas fuere inferior al total de los gas-

tos autorizados en el Presupuesto, el Organó Ejecutivo por intermedio del Departamento de Presupuesto, procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit fiscal tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1965.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 432

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento Ad-Honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Dídimo Méndez, Capitán Ad-Honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 13, Asiento 75.854 del Tomo 350 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Intercot, S. A.

Que al Folio 498, Asiento 116.733 del Tomo 531 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por la presente se declara disuelta la mencionada Intercot, S. A., a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura número 3993 de 25 de noviembre de 1965, de la Notaría

Primera de este Circuito y la fecha de su inscripción es 17 de diciembre de 1965.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, veintinueve de diciembre de 1965.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 13510

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes veintiocho (28) de enero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo promovido por Heurtematte y Arias S. A., contra Virgilio Velásquez S., que se describe así:

Carro 'Volkswagen' 1500, modelo 1965, con motor número 315089718, de dos puertas, color blanco, con placa Nº P-32847, en perfectas condiciones, depositado actualmente en poder del señor Fulgencio Thomas, en esta ciudad.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de mil setecientos balboas (B.1,700.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organó Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 23 de diciembre de 1965.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 11587

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veinte (20) de enero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo que le sigue Rubén Bernal a Corina Leiva de Chávez, que se describe así:

Finca número siete mil setenta y tres (7.073), inscrita al Folio trescientos cuarenta y cuatro (344), del Tomo seiscientos noventa y dos (692), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número nueve (9), que formó parte de la finca número mil novecientos veintitrés (1.923), situado en la Calle "C" Sur, antes Avenida "C" Sur, de la ciudad de David, distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí. Linderos: Norte, con Calle "C" Sur, antes Avenida "C" Sur; Sur, con reserva de los vendedores; Este, reserva de los vendedores; y Oeste, reserva de los vendedores. Medidas: Norte, diez y seis metros treinta centímetros; Sur, diez y seis metros treinta centímetros; Este, cincuenta y cuatro metros con veinte centímetros; y Oeste, cincuenta y cuatro metros con sesenta centímetros. Superficie: ochocientos ochenta y seis (886) metros cuadrados con cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye se encuentran las siguientes mejoras: a) Una edificación de una sola planta, de paredes de